



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.  
GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.  
Núm 938.**

*Circular núm. 411.*

Segun hice saber en circular núm. 314, inserta en el Boletin oficial de 30 de Julio último la Real órden de 17 del mismo habia abolido el impuesto de 4 mrs. en libra mayor de carne con que contribuian los pueblos del antiguo partido de Calatayud al Hospicio de dicha ciudad: resta pues solo ya el verificar el abono de las cantidades satisfechas que en la misma circular ofrecia. Para ello he acordado se entreguen á D. Antonio Español, arrendador de dicho impuesto 13.626 rs. 19 mrs. vn. que en su totalidad tiene recibido por tal concepto y adoptado las disposiciones siguientes:

Resultando de la relacion núm 1.º que á continuacion se inserta las cantidades que ha percibido el citado Español de cada pueblo, se previene á estos se presenten ante la Secretaria de la Junta municipal de beneficencia de Calatayud en los dias que se les señale para percibir las cuotas que les correspondan mediante la exhibicion de los recibos que el citado arrendatario les hubiere dado.

Como hay municipalidades que no estan contratadas con el arrendador principal, y sí con uno secundario, estas deberán esigir del mismo todas aquellas cantidades que haya percibido de exceso á las que el se hubiere contratado con Español. Si las mismas municipalidades no estuvieran encabezadas con este segundo arrendador sino que este hiciere la exaccion por sí, valiéndose de los medios conducentes, entonces calculando cuanto le habrá producido dicho impuesto le esigirán la parte que falte de la que haya dado Español á los pueblos, á la que estos tengan entregadas por este impuesto.

Luego que los Ayuntamientos hayan percibido las cantidades que les corresponda, deben formar y remitir bajo su mas estrecha responsabilidad una nota en la forma siguiente que comprenda estos extremos.

- 1.º La cantidad recibida por Español. » »
- 2.º La que el Subarrendador les haya entregado. » »
- 3.º La que hayan recaudado por el impuesto de 4 mrs. para gastos provinciales. » »

*Sumando estas partidas. » »*

Con cuya nota este Gobierno hará el abono que tiene ofrecido de lo que les corresponda satisfacer por la cuota que les son en deber, por el encabezamiento que tienen hecho de ese mismo impuesto para gastos provinciales, y el sobrante les servirá de ingreso en sus gastos municipales.

Como estas prevenciones pueden tener lugar tan solo respecto á aquellos pueblos que hubieren satisfecho alguna cantidad, pero en modo alguno respecto á los que estando encabezados con Español nada le hubieren entregado, que son los que espresa la relacion núm. 2 estos si ellos hubieran arrendado el impuesto bien anejo á la carnicería, bien por separado ó de otro modo, entonces deben esigir de los arrendadores las cantidades que hayan percibido y formar una relacion que comprenda las siguientes.

- 1.º Las sumas que al arrendador del impuesto para el Hospicio de Calatayud les hubiera entregado. »
- 2.º Las recibidas del impuesto para fondos provinciales. »

*Sumando estas partidas. » »*

Y por último se les previene que en el término de ocho dias manifiesten si no entregaron nada al Español ó si tienen que reclamar en contrario de la relacion espresada.

A los pueblos que espresa la nota núm 3 y que consta á continuacion, se la previene que en el termino de tercero dia manifiesten si han contribuido con alguna cantidad para el Hospicio de Calatayud, y cómo se componen para el pago del impuesto provincial.

Por último queda prohibida la esaccion de todo impuesto en la carne para gastos provinciales ni el conocido para el Hospicio de Calatayud en todos los pueblos del antiguo partido de dicha ciudad, en la inteligencia que si se esigiere cantidad alguna por este concepto, los Ayuntamientos quedan responsables al pago del cuádruplo gubernativamente sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los respectivos juzgados para la oportuna formacion de causa. Zaragoza 25 de Octubre de 1852.—Simon de Roda.

*Número 1.º*

Nota de las cantidades que D. Antonio Español, arrendador del impuesto de 4 mrs en carnicera de carne concedido al hospicio, ha percibido en el año de la fecha de los pueblos que á continuacion se espresan.

PUEBLOS.	Cantidades que han satisfecho. Rs vn. ms.	Villarroya. . . . .	200
		Torrijo. . . . .	220
		Terrer. . . . .	200
		Ateca. . . . .	1100
Toved. . . . .	150	Castejon. . . . .	75
Ricla. . . . .	480	Cetina. . . . .	100
Morata Jalon. . . . .	680	Ariza. . . . .	140
Chodes. . . . .	40	Maluenda. . . . .	120
Alhama. . . . .	380	Fuentes. . . . .	75
Gotor. . . . .	90	Atea. . . . .	160
Brea. . . . .	950	Acered. . . . .	100
Sestrica. . . . .	400	Campillo. . . . .	140
Sabiñan. . . . .	650	Ibdes. . . . .	240
Paracuellos Ribera. . . . .	120	Calatayud. . . . .	6416 19
Aniñon. . . . .	400	<i>Total. . . . .</i>	<i>13626 19</i>

*Relacion número 2*

Que demuestra las municipalidades que estando encabezadas por el impuesto de 4 mrs. en libra mayor de carne, nada han satisfecho por este concepto.

Villalva. Belmonte. Mara. Miedes. Ruesca. Orera. Santa Cruz y Aldehuela de Toved. Inoges. Aluenda. El Frasco. Arándiga. Nigiella. Mesones. Illueca. Morés. Purroy. Embid de la Ribera. Huérmeda. Cervera. Clarés. Aranda. Malanquilla. Torrelapaja. Berdejo. Bijuesca. Moros. Bubberca. Embid de Ariza. Bordalva. Pozuel de Ariza. Monreal de Ariza. Torrehermosa. Alconchel. Cabolafuente. Sisamon. Paracuellos de Giloca. Velilla de Giloca. Morata de Giloca. Godojos. Monton. Alarba. Castejon de Alarva. Pardos. Cubel Aldehuela de Liestos. Gimballa. Calmarza. Jaraba. Nuévalos. Carenas. Valtorres. Lavilueña. Munébrega.

*Relacion número 3.*

Que demuestra las municipalidades que en nada contribuian al hospicio de Calatayud, por el impuesto de 4 mrs. en libra mayor de carnes.

Torres. Sediles. Viver de Vicort. Villanueva de Jalon. Tierga. Jarque. Torralva. Viver de la Sierra. Villalengua. Monterde. Abanto Olves,

*Núm. 939.*

*Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.*  
En 20 del actual previuo esta Administracion á

todos los Alcaldes de la provincia diesen principio inmediatamente, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, á la formación de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, con vista de lo dispuesto en dicho Real decreto y prevenciones que se les comunicaban, y fijando asimismo el término en que el citado trabajo debiera estar concluido y remitido á esta dependencia.

Habiéndose recibido con posterioridad el Real decreto de la misma fecha de 20 del actual, inserto en la Gaceta del 25, prevengo á los Alcaldes suspendan los trabajos que se les habia encomendado hasta tanto que reciban nuevas órdenes de esta Administracion, y las alteraciones que S. M. se ha servido hacer en las tarifas en beneficio de los contribuyentes. Zaragoza 28 de octubre de 1852.—Antonio R. Prieto.

Núm. 940.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

## TARIFA NUMERO 1.º

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

*Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el número 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.*

*Clasificacion que contiene la tarifa vigente.*

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla, y todos los puntos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600 vecinos.

*Observación.* En las Islas Baleares y Canarias contribuirán sólo por la base de poblacion sus puertos habilitados.

#### Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros ó hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id. id.

#### Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, géneros solos ó reunidos de leuceria, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

#### Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacén para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas á Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1852.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.*

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

*Observaciones.* 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos ó hilados de lana, seda, estambre, lino cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

*Observación.* Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demás objetos de contratación, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulación al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó droguería.

Se adiciona á esta clase.

Núm. 941.

Gobierno eclesiástico del arzobispado de Zaragoza.

Tarifa que se propone á la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 para pago de derechos de subastas en la venta de fincas entregadas al Clero.

REMATES.	REALES VELLON.			
	Juez.	Escribano	Pregonero	Total.
De 1 á 2.000 rs. vn.	4	6	2	12
De 2.001 á 5.000.	8	12	4	24
De 5.001 á 10.000.	12	18	6	36
De 10.001 á 20.000.	24	36	12	72
De 20.001 á 35.000.	36	48	16	100
De 35.001 á 60.000.	40	60	20	120
De 60.001 á 100.000.	48	72	24	144
De 100.001 á 150.000.	58	88	29	175
De 150.001 á 200.000.	69	104	32	205
De 200.001 á 500.000.	90	135	32	257
De 500.001 á 1.000.000.	115	173	32	320
De 1.000.000 arriba.	178	266	32	468

Zaragoza 23 de Octubre de 1852.—Sendin.

Núm. 942.

Nos el Licenciado D. Antonio Sendin Fernandez, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, Provisor Vicario general, en ausencias y enfermedades Gobernador eclesiástico por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Maria Gomez de las Ribas Arzobispo de esta Diócesis.

Hicemos saber: que facultados como lo estamos para entender en todo lo relativo á bienes entregados al Clero á virtud de lo establecido en el último Concordato celebrado con la Santa Sede, así como para proceder á su venta con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, hemos dispuesto y señalado para el día dos de Diciembre inmediato, la enagenación en público remate de las fincas que á continuación se expresan. Y debiendo tener efecto la subasta á la hora once de su mañana en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado de tola, y en la Vicaría eclesiástica de Madrid tan solo por las de mayor cuantía que al final se distinguirán, tenemos determinado hacerlo saber por medio de la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de la provincia y Diarios de avisos de la corte y esta ciudad para que llegue á noticia de cuantos quieran interesarse

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.º

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratación, y se pasan á la del número 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.ª clase formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

[Se continuará.]

en la adquisición á cuyo fin estará de manifiesto el expediente de venta en la referida Secretaría de Cámara hasta el mismo día de la tranza, con objeto de que puedan tomar los datos que les convengan y esponer lo que se les ofreciere, sin perjuicio de las advertencias que al final del presente aparecen.

Fincas que se subastan.

1. Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Pablo núm. 45, procedente del Convento de religiosas de Santa Fé de la misma, arrendada en 1000 rs. vn. anuales y se saca á subasta por 20.750 rs. vn.

2. Otra en la calle de las Vírgenes núm. 37, procedente del colegio del mismo nombre, arrendada en 4.290 rs. y se saca á subasta por 88.893.

3. Otra en la plaza del Carmen núm. 69, procedente del Convento de religiosas Recogidas, arrendada en 520 rs. y se saca á subasta por 10.790.

4. Otra en id. núm. 70, arrendada en 800 rs. y se saca á subasta por 16.600

5. Otra en id. núm. 72, arrendada en 880 rs. y se saca á subasta por 18.260.

6. Otra en id. núm. 71, arrendada en igual cantidad de 880 rs. y se saca á subasta por 18.260.

7. Otra en id. núm. 73, arrendada en 540 rs. y se saca á subasta por 13.275.

8. Otra en la calle de Barrio corto núm. 5, procedente del Convento de religiosas de la Encarnación, arrendada en 460 rs. y se saca á subasta por 9.845.

9. Otra en la calle Castellana núm. 42 arrendada en 560 rs. y se saca á subasta por 11.620.

10. Otra en la calle de Enmedio núm. 67 1.º, arrendada en 240 rs. y se saca á subasta por 4.980.

11. Otra en la calle de la Cadena núm. 67 2.º, arrendada en 1.280 rs. y se saca á subasta por 26.510

12. Otra en id. núm. 67 3.º, arrendada en 700 rs. y se subasta por 14.525.

13. Otra en id. núm. 67 4.º, arrendada en 680 rs. y se subasta por 14.110.

14. Un solar de casas en la calle del Portillo que le corresponde el núm. 98: no produce renta alguna y se subasta por 2000.

15. Una casa en la calle de Pabastre, núm. 199, procedente del Convento de religiosas de Santa Mónica, arrendada en 320 rs. y se subasta por 6640.

16. Otra en la calle Castellana núm. 104, arrendada en 720 rs. y se subasta por 14.940.

17. Otra inmediata al Convento de Cogullada, términos de esta ciudad, procedente de la cofradía de Cogullada, arrendada en 300 rs. y se subasta por 6.225.

18. Otra en esta ciudad y su calle Castellana núm. 53, procedente de la cofradía de Anton Cruzate, ar-

rendada en 200 rs. y se subasta por 4 150

19 Otra en la plaza del Portillo núm. 70, arrendada en 640 rs. y se subasta por 13 280

20 Otra en id. núm. 66, arrendada en 800 rs. y se subasta por 16 600

21 Otra en id. núm. 67, arrendada en 600 rs. y se subasta por 14 950

22 Otra en id. núm. 68, arrendada en 600 rs. y se subasta por 14 950

23 Otra en id. núm. 69, arrendada en 600 rs. y se subasta por 14 950

24 Otra en id. núm. 71, que por su estado ruinoso no produce renta alguna y se subasta por 13 000.

25 Un sitio de casa en la calle Mayor, correspondiente al núm. 97, sin renta alguna y se subasta por 3 250.

26 Una casa en la calle de Predicadores núm. 41, procedente de la cofradía del Milagro, arrendada en 210 rs. y se subasta por 4 980 rs.

27 Otra en la calle de la Paja núm. 28, procedente del Convento de la Victoria, arrendada en 240 rs. y se subasta por 4 980

28 Un campo en el término de Rabal de esta ciudad, partida de la Nava, de dos cahices dos anegas tierra ó lo que fuere, lo lleva en arriendo Juan Camerano pagando anualmente por el día 15 de Agosto un cahiz trigo que valorado al precio regulador de 12 rs. anega hace en metálico la renta de 96 rs. y se subasta por 2 655. Perteneció dicho campo al Convento de Cérigos reglares de San Cayetano.

29 Otro en Corvera, de un cahiz cuatro fanegas tierra, procedente del Convento de San Ildefonso, lo lleva en arriendo Pedro Rubio por 300 rs. y se subasta por 8 300.

30 Otro en Jarandín de 2 cahices 4 anegas ó lo que fuere, procedente del Convento del Carmen, arrendado á D. Manuel Sancho en 300 rs. y se subasta por 8 300.

31 Otro en Rincón de dos cahices una arroba tierra, procedente del Convento de Trinitarios, arrendado á Antonio Bescos, en 300 rs. y se subasta por 8 300.

32 Otro en Gallego de dos cahices tierra, ó lo que fuere, procedente del Convento de San Agustín, lo lleva en arriendo por 214 rs. 24 mrs. Manuel Lafarga y se subasta por 6 770

33 Un olivar en la partida del Cascajo, de cinco arrobas tierra, procedente del Convento de religiosas de Altabas, arrendado á Juan Bagen por 200 rs. y se subasta por 5 533.

34 Y un campo en las Fuentes, de cinco cahices cuatro fanegas tierra ó lo que fuere, procedente de la Cofradía de Anton Cruzate, lo lleva en arriendo Don Joaquín Gimenez de Genarbe por 902 rs. 4 mrs. y se subasta por 24 964

*Advertencias.*

1.ª Según se ha indicado al principio, la subasta de todas las fincas anteriores se verificará en la Secretaría de Cámara de este Arzobispado el día y hora expresados, y tendrá efecto también otro doble remate por las señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 34 como de mayor cuantía ó sea por exceder de diez mil reales, en la Vicaría eclesiástica de Madrid el mismo día y hora, decidiendo la suerte si las mandas fueren iguales.

2.ª No se admitirá postura menor del tipo porque las fincas se anuncian, y sobre ellas no gravita cargo.

3.ª Los remates se satisfarán en la forma siguiente: si no pasan de 5000 rs. dentro del mes inmediato á la notificación que se haga al comprador de adjudicarse la finca á su favor: de 5 001 á 50 000 una 5.ª parte también dentro del mes, y el resto en tres plazos iguales de año cada uno: de 50 001 a 100 000 la 5.ª parte como el anterior y lo restante en 4 plazos también de año cada uno: excediendo de 100 000 rs. lo mismo la 5.ª parte y en 6 años el resto. en todos los casos el pago ha de ser en metálico ó

bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotización del día anterior al del remate ó vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en él no la hubiere.

4.ª No tendrán derecho á abono alguno los rematantes por perjuicios que experimentaren las fincas despues que se comuniquen á los compradores la aprobación de la venta y adjudicación á su favor; es de su cuenta el pago de los derechos de subasta con arreglo á la tarifa aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, publicada en el Boletín oficial; y han de respetar la costumbre, en los vencimientos de arriendos y sus pagos, que en las fincas urbanas son por tandas de San Juan de Junio y Natividad de Diciembre, y en las rústicas en 1.º de Noviembre por no estar ligados á tiempo determinado; y últimamente no se les admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces de la subasta, el cual con el mandante firmará el acto y quedarán ambos obligados subsidiariamente al cumplimiento de todos los extremos indicados y demas que se previene en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Dado en Zaragoza á 23 de Octubre de 1852. = Antonio Sendin.

PARTE NO OFICIAL.

*El ayuntamiento constitucional de la villa de Ejea de los Caballeros, tiene acordado con aprobación del Excmo. Sr. Gobernador de la misma el arriendo en pública subasta de las yerbas de las dehesas de sus propios, tituladas: Corral de vacas; el Chopoz; Val de Biel; la Panadera; San Gil; Valdescopar; Puialgorriz y San Bartolomé, para la próxima invernada que ha de dar principio el 30 de Noviembre inmediato y finará el 3 de Mayo de 1853, cuyo número de cabezas, herbaje en cada una y su tasación ó tipo con las condiciones que han de regir en la subasta, se hallan de manifiesto en la secretaría. Y se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en ellas, comparezcan á las salas consistoriales de esta villa los días 3 y 10 de Noviembre próximo á las dos de su tarde, señalados para la tranza en favor del mas beneficioso postor*

*En los días 1.º; 7 y 14 de Noviembre sacará á pública subasta el arriendo del impuesto del consumo de las especies comprendidas en la contribución de consumos del pueblo de Fuentes de Giloca; los pactos se leerán en la casa consistorial á las tres de sus respectivas tardes.*

Todos los que deseen interesarse en el arriendo del almudí público de la villa de Caspe, con arreglo al pliego de condiciones que aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de provincia, obra de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento, acudirán en los días 31 del corriente mes y 7 de Noviembre próximo y hora de las 12 en que tendrá lugar la subasta.

El ayuntamiento de Sastago, previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, procederá en los días 24, 31 de Octubre y 7 de Noviembre al arriendo de los molinos harineros y horno de pan cocer fincas de propios de la misma en las puertas de las casas consistoriales á las tres de su tarde, bajo los pactos que se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

*Junta directiva de la Sociedad minera «La Imperial.»*

No habiendo cumplido los poseedores de las acciones números 15, 22, 43, 67 y 68 de la misma Sociedad, con lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento, ha dispuesto esta Junta directiva queden aquellas canceladas y sin efecto alguno. Lo que se avisa al público para que en ningún tiempo quede opción á reclamaciones. Zaragoza 23 Octubre 1852. = El Secretario, Antonio Iglesias.

Zaragoza: Imprenta Nacional.